

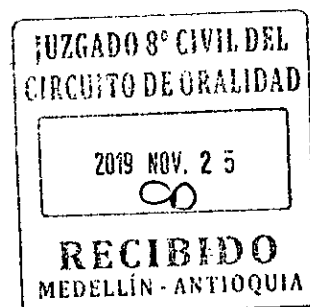
ABOGADOS

Señores

JUZGADO 8° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN

DJM1L22NOV'19 2:07

REF. : PROCESO
DTE. : MARLEY MOSQUERA TORRES
DDOS. : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS
RDO. : 2019-00338



JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ, varón, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.787.265 de Medellín y Tarjeta Profesional número 136.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, estando dentro del término legal, me permito dar respuesta a la Demanda que en forma directa se formuló en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA DEMANDAA LOS HECHOS

1. NO ES CIERTO, si bien la señora MARLEY MOSQUERA TORRES si transitaba como peatón por la carrera 61 sur de la que tomó parte de forma imprudente, cruzando por un lugar no permitido para peatones, esta no se desplazaba sobre la carrera 48.
2. NO ES CIERTO, el accidente se presentó cuando la señora MARLEY MOSQUERA TORRES en calidad de peatón, de forma imprudente y temeraria, transitaba sobre la vía destinada al tránsito automotor.



3. NO ES CIERTO, el accidente se presentó cuando la señora MARLEY MOSQUERA TORRES en calidad de peatón, de forma imprudente y temeraria, transitaba sobre la vía destinada al tránsito automotor

4. NO ES CIERTO, el accidente se presentó cuando la señora MARLEY MOSQUERA TORRES en calidad de peatón, de forma imprudente y temeraria, transitaba sobre la vía destinada al tránsito automotor

5. NO ES CIERTO, la señora STEFANY BUILES no se desplazaba a alta velocidad, acontece que la misma, al tratar de evitar la colisión del rodante que conducía con la peatón, que toma parte de la vía de forma intempestiva y por un lugar no permitido para peatones, realiza una maniobra de giro a su izquierda e impacta con el rodante de placas EFY127.

6. NO ES CIERTO, el accidente se presentó cuando la señora MARLEY MOSQUERA TORRES en calidad de peatón, de forma imprudente y temeraria, transitaba sobre la vía destinada al tránsito automotor

7. SON VARIOS HECHOS LOS QUE SE RELATAN, ME REFERIRÉ A CADA UNO POR SEPARADO.

ES CIERTO que la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta conoció del accidente de tránsito del 17 de noviembre de 2017, fue así que luego de un trámite contravencional, rodeado de todas las garantías procesales, se profiere la Resolución N° 1755 de 2018, donde se declara como única contraventora a la demandante MARLEY MOSQUERA TORRES, por actuar de forma imprudente y violar los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito.



ES CIERTO que el rodante de placas KHL245 toma parte del carril donde se encuentra demarcada la señal de PARE, esto por intentar evitar la colisión con la demandante que de forma intempestiva, imprudente y temeraria, transitaba sobre la Calle 61 Sur; aclarando que ninguna relevancia tiene dicha señal, pues es para vehículos que transiten en el sentido contrario (de oriente a occidente por la calle 61 sur) al que se desplazaba la señora BUILES PIEDRAHITA.

8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, QUE SE PRUEBE.

9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, QUE SE PRUEBE.

10. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, QUE SE PRUEBE.

11. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, QUE SE PRUEBE.

12. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, QUE SE PRUEBE.

13. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, QUE SE PRUEBE.

14. EN ESTE NUMERAL SE NARRAN VARIOS HECHOS, ME REFERIRÉ A CADA UNO POR SEPARADO.

ES CIERTO que el día 12 de diciembre de 2017 se celebra audiencia dentro del trámite contravencional.

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA Y DEBE PROBARSE los motivos de la inasistencia de la demandante a la audiencia dentro del trámite contravencional

ES CIERTO que se toma la declaración de la señora BUILES PIEDRAHITA dentro de la audiencia de carácter contravencional.

15. NO SE TRATA DE UN HECHO, en este numeral se realiza una transcripción de una declaración dentro del trámite contravencional.

16. ES CIERTO.

17. EN ESTE NUMERAL SE NARRA UN HECHO, SEGUIDO DE UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE, ME REFERIRÉ SOLO AL HECHO.

ES CIERTO que la señora MARLEY MOSQUERA TORRES es declarada contravencionalmente responsable, por su actuar imprudente y violatorio de los artículos 55, 57 y 58 del Código de Transito.

18. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, QUE SE PRUEBE

19. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, QUE SE PRUEBE

20. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, QUE SE PRUEBE

21. EN ESTE NUMERAL SE NARRA UN HECHO SEGUIDO DE UNA CONSIDERACIÓN DE DERECHO, ME REFERIRÉ AL HECHO.

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo atinente al desempeño como ama de casa de la demandante, no obstante téngase como confesión dicha circunstancia.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que sean acogidas todas y cada una de las pretensiones de la demandante (1 a 14) con ocasión a los hechos que nos convocan, toda vez que el accidente se produce debido a un actuar imprudente y violatorio de reglamentos de la señora MARLEY MOSQUERA TORRES en su condición de peatón, quien de forma imprudente y temeraria, transitaba solo sobre la vía destinada al tránsito automotor; aportando la causa eficiente y determinante para la ocurrencia del hecho dañoso; configurándose una causal de exoneración de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

De igual forma me opongo a las pretensiones frente al contrato de seguro contenido en la Póliza de Automóviles. N° 1031556; toda vez que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no aseguró de forma ilimitada la responsabilidad del asegurado, para ello pactó unas coberturas, exclusiones y unos límites asegurados que deberán ser tenidos en cuenta al momento de una eventual condena a los demandados.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En la demanda se imputa responsabilidad a la señora STEFANY BUILES PIEDRAHITA y al señor JOHN JAIRO OSORIO JURADO, y en consecuencia se reclama la indemnización de perjuicios, pero acontece que el nexo causal que es necesario exista entre el hecho que se imputa a los demandados y el daño, se encuentra interrumpido al configurarse una causa extraña consistente en la Culpa Exclusiva de la Víctima, y es que la señora MARLEY MOSQUERA TORRES quien se desplazaba como peatón, de forma

imprudente y temeraria toma parte de la vía (calle 61 Sur) destinada a la tránsito automotor, por lo cual la conductora del rodante de placas KHL245 realiza una maniobra de quite para evitar la colisionar con la misma, sin lograr impedir el impacto con la peatón.

Además de la imprudencia del actuar de la peatón MARLEY MOSQUERA TORRES, con su comportamiento también incurrió en la violación de reglamentos, es claro que ésta contravino lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito Terrestre en lo relativo a las normas de comportamiento de peatones, la demandante violó flagrantemente lo dispuesto por los artículos 55, 57 y 58 de la Ley 769 de 2002, de acuerdo a los cuales:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

(...)

"Artículo 57°. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo".

"Artículo 58°. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:

-Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

(...)

-Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre los guardavías del ferrocarril.

-Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

(...)

-Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

-Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en los lugares en donde existen pasos peatonales."

De lo anotado, queda claro que la demandante se expuso a su propio riesgo al actuar imprudente y violatoria de reglamentos, al tratar de cruzar una vía destinada al tránsito de vehículos, toda vez que de forma intempestiva toma parte de dicha vía sin contar con la presencia de los automotores que por allí transitaban; de donde se concluye que el evento fue resultado de una culpa exclusiva de la víctima.

2. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO

El perjuicio para que sea indemnizable debe gozar de una característica principal, cuales la CERTEZA, y para el caso concreto el daño emergente y tan el lucro cesante consolidado como futuro carecen de dicha característica.

No existe prueba alguna de que del patrimonio de la demandante haya salido alguna suma por concepto de transporte para desplazarse a terapias o revisiones.

No existe prueba de que la demandante para la fecha del accidente realizara alguna actividad que le generase ingresos como para la configuración y reconocimiento de un lucro cesante, además de ello el mismo se basa en una pérdida de capacidad laboral que no ha sido controvertida, es decir, sin tener certeza de la existencia de la misma.

3. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO

Las acciones de responsabilidad civil, no pueden constituirse en la forma de que quienes las ejercen deriven un provecho indebido y para el caso concreto se nota claramente ese ánimo de obtener un provecho inadecuado, toda vez que se señalan sumas altas y caprichosas que no corresponden con la realidad, los perjuicios son tasados en forma exagerada sin contar con soporte probatorio alguno.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS – REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

Esta excepción se propone como subsidiaria de las anteriores, solo para el evento en que se llegase a demostrar que la señora STEFANY BUILES PIEDRAHITA, con su actuar, participó en la producción del resultado dañoso, al tasar la indemnización deberá considerarse que tanto esta como la demandante MARLEY MOSQUERA TORRES se expusieron al daño en forma imprudente, y la indemnización deberá reducirse de acuerdo a su participación tal y como lo tiene establecido el artículo 2357 del Código Civil.

5. LIMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA N°1031556

En el hipotético evento en que el demandante logre demostrar los supuestos facticos en que funda su demanda y exista alguna condena en contra de las codemandadas, deberá considerarse que la Póliza de Automóviles N° 1031556 tiene establecido un límite asegurado para el amparo de "Muerte o Lesión a Una Persona" de \$700.000.000, y a este valor habrá de limitarse la obligación indemnizatoria del asegurador, sin que pueda obligarse a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a asumir pagos mayores, aunque la eventual condena al otro codemandado sea superior.

6. EXCEPCION GENERICA

Cualquier medio exceptivo que en el transcurso del proceso se llegue a demostrar y que impida el acogimiento de las pretensiones de la demanda, debe ser declarado para garantizar así el derecho de defensa de los demandados.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta el juramento estimatorio frente a los perjuicios materiales pretendidos, toda vez que para el caso concreto el daño emergente y tanto el lucro cesante consolidado como futuro se tasa de forma caprichosa y sin fundamento alguno.

No existe prueba alguna de que del patrimonio de la demandante haya salido alguna suma por concepto de transporte para desplazarse a terapias o revisiones.

No existe prueba de que la demandante para la fecha del accidente realizara alguna actividad que le generase ingresos como para la

configuración y reconocimiento de un lucro cesante, además de ello el mismo se basa en una pérdida de capacidad laboral que no ha sido controvertida, es decir, sin tener certeza de la existencia de la misma.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

-Copia de Condiciones Particulares y Generales de la Póliza de Automóviles N° 1031566

INTERROGATORIO DE PARTE

-Cítese a la demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el Interrogatorio de Parte que en forma verbal le formularé.

TESTIMONIAL

Cítese al señor LUIS CARLOS HERRERA MEDINA para que declare sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito del 17 de noviembre de 2017. Carrera 46 N°69 sur 26.

OFICIOS

-Oficiése a la Fiscalía General de la Nación para que remita copia completa de todo lo actuado dentro de la Investigación Penal identificada bajo C.U.I. N° 053606099057 2018 00810, que se adelanta en contra de la señora STEFANY BUILES PIEDRAHITA, identificada con C.C. N° 32.297.415, por el delito de lesiones personales culposas.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

Cítese al Doctor JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS, para que comparezca a audiencia y declare acerca de su idoneidad, imparcialidad y el contenido de su dictamen de PCL.

AUTORIZACIÓN.

Autorizo a la Abogada **SANDRA MILENA VARGAS BAENA**, identificada con C.C. N° 39.454.146 N° y T.P. N° 153.559 del C.S. de la J., para tener acceso al expediente, tomar y retirar copias, despachos comisorios, oficios y toda clase de documentos sin restricción alguna.

NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Carrera 42 N° 3 sur 81 piso 19. Medellín

APODERADO

Carrera 64B N°39-04, Medellín. 3516075 -3128666371

Señor Juez,


JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ
T.P. No. 136.468 del C.S. de la J.
C.C. No. 71.787.265 de Medellín

WATER CLOSET



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

01M3J26FEB'20 8:00

Folios 30

172

Señores:

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MARLEY MOSQUERA TORRES CONTRA
STEFANY BUILES PIEDRAHITA, JOHN JAIRO OSORIO JURADO Y
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

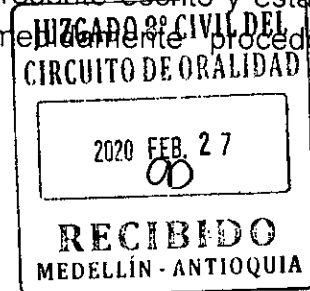
Radicado: 05001 31 03 008 2019 00338 00

GUSTAVO ROMERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.717 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la señora **STEFANY BUILES PIEDRAHITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.297.415 en calidad de conductora del vehículo de placas KHL245 y del señor **JOHN JAIRO OSORIO JURADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.662.735 en calidad de propietario del referido vehículo, quienes figuran como demandados en el proceso y con poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal correspondientes comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No le consta a mis representados por donde venia caminando la demandante ya que de imprevisto se cruzo en la via generando el accidente, por tal motivo se debe probar. No obstante resulta preciso señalar que la conductora del vehículo de placas EFY127, señora Sandra Paola Alzate Jiménez se encontraba detenida en la esquina en la señal de Pare esperando que le dieran vía para tomar la avenida Las Vegas.



Calle 3 No. 25 - 399. Oficina 13 Medellín

Celular 315 257 89 10

gustavo.romero.ramirez@gmail.com



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

TERCERO: No les consta a mis representados que la señora haya percatado de la no presencia de vehículos que circularan por la calle 61 que se pruebe, pero no es cierto que se percató que no venían por la Avenida Las Vegas, ya que de ser cierto esto la señora Marley Mosquera Torres hubiera visto el vehículo de mis poderdantes y no se hubiera lanzado a la vía de la forma imprudente como lo hizo.

CUARTO: No es cierto ya que la señora Marley Mosquera Torres, en un claro incumplimiento del artículo 57 de la Ley 769 de 2002, cruzó la calle 61 por detrás del vehículo de placas EFY127, debiendo hacerlo por los lugares demarcados para el paso de los peatones y en todo caso fuera de los lugares de tránsito de los vehículos, por tal motivo fue declarada la demandante como la responsable contravencionalmente de la ocurrencia del accidente por violar las normas de tránsito.

No es cierto lo manifestado por el apoderado al señalar que *“de repente aparece el vehículo de placas KHL245 que transitaba por la Avenida Las Vegas y que giró a la derecha,”* lo que pasa es que la señora Mosquera Torres al cruzar por detrás del vehículo EFY127 no pudo ver que la señora Stefany Builes Piedrahíta iba a cruzar a la derecha y por eso al golpear el vehículo EFY127 también golpeó a la demandante.

Si la señora Mosquera Torres hubiera cruzado la calle por el lugar que le correspondía, es decir, por delante del vehículo EFY127, habría tenido la suficiente visibilidad para ver el vehículo de mi representada y el accidente, de haberse presentado, solo habría involucrado los vehículos y no habría habido peatones heridos y el choque con el vehículo se debió a la maniobra realizada por Stefany Builes para esquivar a los peatones imprudentes.

QUINTO :Parcialmente cierto. Es cierto que la señora Stefany Builes Piedrahíta giró a la derecha con el propósito de tomar la calle 61.

No es cierto que mi representada hubiera girado a la derecha con exceso de velocidad para tomar la calle 61, así lo manifestó el señor Luis Carlos Herrera Medina, testigo de los hechos, quien el día 17 de noviembre de 2017 circulaba por la Avenida Las Vegas



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

en una motocicleta e iba detrás del vehículo de placas KHL245 conducido en ese momento por mi apoderada, quien en la continuación de la audiencia de tránsito que se llevó a cabo el 1 de febrero de 2018, bajo la gravedad de juramento manifestó lo siguiente:

"Yo iba en la moto y yo llevaba en la moto unos domicilios, ibas (sic) detrás del carro de Estefanía, ella iba sobre las vegas e iba a girar a la derecha, cuando va a voltear, yo iba a seguir derecho, había un taquito de carros, volteo muy despacio esperando el taco y yo iba a ver para donde cogía ella, cogió a la derecha, tenía la direccional a la derecha, cuando cogió hacia allá no vi peatones que fueran pasando, cuando volteo a la derecha sentí un golpe, y era el carro que se golpeó sobre otro y había una señora oprimida sobre el otro carro y el niño también. Cuando vi eso me bajé de la moto a auxiliarlos, ya los vio como muy encima y se asustó y no le dio tiempo de frenar.

En cuanto a la velocidad que llevaba mi apoderada, el señor Herrera Medina señaló lo siguiente: *"En cuanto a la velocidad que ella iba, iba a muy poca, aproximadamente a 20 km/h, para mí eso no fue exceso de velocidad."*

Como se evidencia de la declaración del testigo, la señora Estefanía Builes Piedrahíta cumplió con las señales y normas de tránsito, es decir, puso la direccional derecha para indicar que giraría en ese sentido y la velocidad no era en exceso.

SEXTO: No es cierto que mi representada la señora Builes Piedrahíta hubiera cometido una serie de imprudencias al conducir su vehículo, pues como lo afirmó el señor Herrera Medina en calidad de testigo, la señora Builes Piedrahíta tuvo las precauciones que exigen las normas cuando se dispuso a girar a la derecha, es decir, puso la direccional derecha e iba a baja velocidad.

Diferente situación ocurre con la señora Marley Mosquera Torres quien en calidad de peatón cruzó la calle por un sitio prohibido, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 58 de la Ley 769 de 2002, la cual establece que está prohibido a los peatones cruzar por sitios no permitidos e incumpliendo otra disposición, la contenida en el artículo 55 de la misma ley, la cual textualmente dispone:



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones referenciadas, es claro que la señora Mosquera Torres actuó imprudentemente al cruzar la calle 61 por un sitio prohibido a los peatones y puso en peligro no solo su integridad sino la del niño que la acompañaba. Hecho que fue corroborado por la Inspectora de Tránsito de Sabaneta quien mediante Resolución No. 1755 del 9 de febrero de 2018, declaró contraventor al peatón Marley Mosquera Torres por violar los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito.

Finalmente no le constan a mis representados las lesiones que, manifiesta el apoderado de la demandante, sufrió la señora Mosquera Torres, como tampoco las secuelas de las mismas, lo cual debe probarse en el proceso, recordando que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, es decir, de la señora Marley Mosquera Torres.

SEPTIMO: Es cierto que las autoridades de tránsito de Sabaneta conocieron del accidente, que prestaron auxilio a la señora Marley Mosquera Torres, que elaboraron el croquis del accidente y que fallaron que la señora Marley Mosquera Torres fue la responsable de las lesiones sufridas por ella, por cruzar la calle 61 por el lugar de circulación de los vehículos, violando las normas de tránsito, pasando la vía por lugar prohibido y por detrás de un vehículo con el motor encendido lo cual está prohibido y impidiendo que fuera visible para los demás usuarios de la vía.

Es cierto que la señora Estefany Builes Piedrahíta invadió el carril que ocupaba el vehículo EFY127 pero esto se debió a la maniobra que realizó para esquivar a los peatones que salieron de imprevisto y de repente a la vía teniendo un elemento que los tapaba y es por esa imprudencia de la demandada que se genera el accidente.

Calle 3 No. 25 - 399. Oficina 13 Medellín

Celular 315 257 89 10

gustavo.romero.ramirez@gmail.com



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

OCTAVO: No le consta a mis poderdantes ya que no conocen que procedimiento, valoraciones y exámenes médicos le realizaron, es un hecho que debe probarse.

NOVENO: No le consta a mis representados el diagnóstico de la señora Mosquera Torres como tampoco la cirugía practicada. Este hecho debe probarse.

DÉCIMO: No le consta a mis representados ya que no hicieron parte ni tienen conocimiento del procedimiento médico realizado ni las valoraciones médicas. Este hecho debe probarse en el proceso.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mis poderdantes si a la demandante la remitieron a otra institución médica, este hecho debe ser probado en el proceso.

DECIMO SEGUNDO: Este hecho no le consta a la señora Builes Piedrahíta ni al señor John Jairo Osorio Jurado, ya que no conocen que procedimientos ni tratamientos médicos se practicaron y se ordenaron, por lo cual debe probarse en el proceso.

DECIMO TERCERO: No le consta a mis representados si la señora Mosquera Torres estuvo incapacitada, ni a cuantas sesiones de terapia asistió, y mucho menos los gastos de transporte en que incurrió. Todos estos hechos deben probarse en el proceso.

DECIMO CUARTO: Parcialmente cierto. Es cierto que la demandante no asistió a la diligencia de inspección de tránsito que se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2017. No le consta a mis poderdantes las causas por las cuales no asistió.

DECIMO QUINTO: Es cierto respecto al choque con el vehículo de placas EFY127 ya que al hacer la maniobra para esquivar a los peatones impacta a mencionado vehículo. Es cierto que mi representada no vio a los peatones pues los vio cuando se lanzaron a cruzar la vía saliendo por la parte de atrás del vehículo de placas EFY127, cruzando la vía de manera irresponsable, peligrosa, riesgosa, imprudente y negligentemente. Esto debido a la imprudencia e incumplimiento de las normas de tránsito que como peatón



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

debía cumplir la señora Marley Torres Mosquera.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto. Es cierto que el apoderado de la demandante en la audiencia del 1 de febrero de 2018, aportó un video, el cual después de haberse visto, la Inspectora de Tránsito, señora Sonia Luz Agudelo Agudelo, concluye que en el video *"se observa los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, mas no como ocurre el mismo."*

DÉCIMO SÉPTIMO: Parcialmente cierto. Es cierto que el fallo proferido por el Inspector de Tránsito de Sabaneta declaró como contraventor y responsable del accidente a la señora Marley Mosquera Torres al incumplir las disposiciones del Código Nacional de Tránsito contenidas en los artículos 55, 57 y 58 que resultan obligatorias para los peatones.

No es cierto que el video pruebe que la responsable del accidente haya sido mi representada, pues como se mencionó arriba, el video muestra los hechos posteriores al accidente, pero no prueba como ocurrió el accidente. No es cierto que la responsabilidad sea de mi representada sino por el contrario la única responsable de la ocurrencia del accidente es la misma demandante quien puso en riesgo su propia vida así como la del menor que se encontraba con ella.

DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mis representados de la existencia de una denuncia penal y mucho menos del examen ni valoración realizado por medicina legal. Debe ser probado en el proceso.

DÉCIMO NOVENO: No le consta a mis poderdantes la situación de salud de la señora Mosquera Torres, ni que exámenes se practicaron para determinar una pérdida de capacidad laboral y mucho menos le consta si valoración cumple con los estándares médicos y requeridos por medicina laboral para realizarlo, por lo cual debe probarse en el proceso.

VIGÉSIMO: No le consta a mis representados los sentimientos de la señora Mosquera Torres frente a su condición de salud, por lo cual debe probarse.



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mis representados que labor tenía la demandante, es un hecho personalísimo de la señora Mosquera Torres que debe probarse en el proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo expresamente a todas las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante por cuanto las lesiones y daños sufridos por la demandante como consecuencia de los hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2017, ocurrieron por su imprudencia e incumplimiento de las normas de tránsito que aplican a los peatones como persona que toma parte en el tránsito, situación que fue corroborada por la Inspección de Tránsito de Sabaneta, entidad que mediante Resolución 1755 del 9 de febrero de 2018, declaró responsable de los hechos a la demandante por contravenir los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito y eximir de responsabilidad a mi representada.

Es decir, se puede concluir en este caso, que el accidente y las lesiones sufridas por la señora Marley Mosquera Torres se presentaron por culpa exclusiva de ella, figura conocida en el Código Civil como culpa exclusiva de la víctima, la cual es una eximente de responsabilidad.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

En primera medida hay que tener claro que para que exista responsabilidad hay que demostrarse tres elementos que son los siguientes: el daño, el hecho generador del mismo y la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Por su parte el nexo causal es la relación eficiente que debe existir entre el hecho y el daño. Este nexo de causalidad debe ser probado por el demandante.

Calle 3 No. 25 - 399. Oficina 13 Medellín

Celular 315 257 89 10

gustavo.romero.ramirez@gmail.com



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

En el caso que se analiza resulta evidente que nos encontramos ante una causa extraña como lo es la culpa exclusiva de la víctima rompiéndose el nexo de causalidad, ya que la señora Marley Mosquera Torres fue imprudente al intentar cruzar la calle 61 por detrás del carro de placas EFY127, es decir, cruzando por el sitio de circulación de los vehículos, incumpliendo las obligaciones que como peatón le imponen los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Se subraya)

“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.” (Se subraya)

“ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

“PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

“PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

“Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.”

De la información que reposa en el croquis de tránsito y de las declaraciones que se recaudaron, tanto de la señora Marley Mosquera Torres, Stefany Builes Piedrahíta, Sandra Paola Alzate, involucrados en el accidente de tránsito y el testimonio del señor Luis Carlos Herrera Medina, se establece que la señora Mosquera Torres cruzó la calle 61 por el sitio de circulación de los vehículos, lo cual le impidió ver el recorrido que llevaba el carro de placas KHL245.

En efecto, el Consejo de Estado, mediante Sentencia Sentencia 44001233100020110009901 (46328), del 1 de octubre de 2018, Sección Tercera, hace

Calle 3 No. 25 - 399. Oficina 13 Medellín

Celular 315 257 89 10

gustavo.romero.ramirez@gmail.com



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

una diferencia entre el hecho de la víctima y la culpa de la víctima, figura que es la que se configura acá con ocasión de los hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2017.

En efecto, señaló el Consejo de Estado que la culpa de la víctima conduce a incrementar el riesgo jurídicamente relevante para que se produzca el daño, como consecuencia del incumplimiento culposo de un deber jurídico a cargo suyo o del deber general de cuidado. En este caso, cuando se presenta la culpa de la víctima se dice que el daño le es atribuible a ella.

De esta forma, el sujeto que incumplió un deber jurídico de conducta y, con ello, creó un riesgo jurídicamente relevante asume "los reveses de la fortuna que le toquen", como consecuencia de "un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario.

En este caso concreto, si la señora Mosquera Torres hubiera atendido las disposiciones de tránsito que aplican a los peatones y hubiera cruzado la calle por el sitio dispuesto para el efecto, el accidente se habría limitado al choque de los dos vehículos y no habría involucrado peatones.

En ese sentido, si bien en este caso se presenta el daño, el hecho, la relación de causalidad entre estos se rompe, como quiera que el daño le es atribuible a la víctima, en este caso a la señora Marley Mosquera Torres, debido a que imprudentemente cruzó intentó cruzar la calle por un sitio prohibido para hacerlo, pues correspondía al sitio de tránsito de los vehículos.

Por eso se afirma que el juzgador debe, en tales casos, evaluar el desvalor jurídico de la acción de la víctima y la injerencia que tuvo la conducta negligente o culposa en el incremento del riesgo que finalmente tuvo que soportar, para determinar si se produjo una culpa exclusiva o concurrente de la víctima. Si esto es así, el daño será atribuible a la víctima.



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

- **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO:**

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente y el lucro cesante de la siguiente manera.

“ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

La carga de la prueba está en cabeza del demandante y en la demanda y sus anexos no existe ni se evidencia la certeza y veracidad de la existencia de un perjuicio, ya que no se demuestra la actividad laboral de la demandante, por el contrario se establece que para la fecha del accidente era ama de casa y se decide arbitrariamente establecer que los perjuicios se calcularán tomando como base el salario mínimo mensual vigente. Tampoco se indica cuál es el fundamento de la liquidación que utiliza para establecer los valores señalados como lucro cesante.

- **CARENCIA DE VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN PERICIAL**

Existe falta de cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 226 del C. G del P., del dictamen pericial aportado.

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

“Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

Calle 3 No. 25 - 399. Oficina 13 Medellín

Celular 315 257 89 10

gustavo.romero.ramirez@gmail.com



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

"No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

"El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

"Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

"El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

"1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

"2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

"3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

"4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

"5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años.

Calle 3 No. 25 - 399. Oficina 13 Medellín

Celular 315 257 89 10

gustavo.romero.ramirez@gmail.com



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

"6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

"7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

"8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

"9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Al analizar el documento aportado y denominado dictamen de Pérdida de capacidad laboral, se encuentra que con el mismo no se dio cumplimiento a los numerales 4, 9 y 10 del art. 226 del C.G.P.

Por tanto, no podrá darse valor de dictamen pericial en los términos del art. 226 del C.G.P.

Por otra parte y en relación con el accidente de tránsito sufrido el 17 de noviembre de 2017, en el cual se vieron involucrados los señores Marley Mosquera Torres y la señora Stefany Builes Piedrahíta, la Ley 100 de 1993 y demás normas que las modifican y se encuentran vigentes, establecen un procedimiento especial para la

Calle 3 No. 25 - 399. Oficina 13 Medellín

Celular 315 257 89 10

gustavo.romero.ramirez@gmail.com



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

calificación de pérdida de capacidad laboral, y establece las entidades y las etapas que se deben cumplir así:

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 ordena:

"El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. *El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una **primera oportunidad** la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las **acciones legales...**"* (Negrita fuera de texto)

En este caso y tratándose de un accidente de tránsito de origen común, las entidades que debían calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral debía ser la EPS a la cual se encuentra afiliada la señora Mosquera Torres, que es EPS SURA tal



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

como se indica en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, elaborado por el doctor José William Vargas Arenas.

No obstante y en caso de que se acepte el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por el demandante y efectuado por el doctor José William Vargas Arenas, hay que tener presente que la calificación de pérdida de capacidad laboral, corresponde al 29,80%, es decir, a una incapacidad permanente parcial, y establece que es una enfermedad degenerativa pero no progresiva, tampoco es una enfermedad de alto costo/ catastrófica, no requiere de dispositivos de apoyo y tampoco de terceros para tomar decisiones ni para ABC Y AVD.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que tal calificación implica que las lesiones sufridas no le afectaron sus capacidades cognitivas ni de movilidad que le impidan trabajar.

- **FALTA DE DEMOSTRACION DE LA CUANTIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS:**

No existe prueba en el expediente que sustente que el aquí demandante incurrió en algún tipo de gastos, o si de su patrimonio tuvo que sufragar algún costo, porque como se indicó anteriormente, en la demanda en el hecho décimo tercero se hace referencia a que tuvo que sufragar \$500.000 como gastos de transporte para asistir a 30 terapias, valor respecto del cual no presentó ningún soporte que lo acredite.

Adicionalmente se presenta un listado de perjuicios sin soporte alguno y se tasa un lucro cesante con base en una pérdida de capacidad laboral realizada por una persona que no es la EPS, ARL ni la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.

- **TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO**

Se demuestra con la demanda una intención de obtener un provecho económico con base en un hecho ocurrido única y exclusivamente por la culpa del demandante quien se expuso irresponsablemente al peligro al cruzar la calle 61 por el lugar destinado a la circulación de los vehículos, incumpliendo los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional

Calle 3 No. 25 - 399. Oficina 13 Medellín

Celular 315 257 89 10

gustavo.romero.ramirez@gmail.com



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

de Tránsito, arriesgando su propia vida sin cumplir las normas de tránsito y cuantificando los perjuicios de manera exorbitante y sin soporte alguno.

- **EXCESIVA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS MORALES:**

A pesar de que no existen tablas ni rigorismos jurídicos para estimar los perjuicios morales, estos deben ser acordes con el tipo de lesión y padecimiento de la víctima sin convertirse en fuente de lucro para la misma y como se puede observar existe una valoración exagerada ya que la incapacidad, como se mencionó antes no es las secuelas son de carácter transitorio, es decir, ya no existen para la fecha de la presentación de la demanda.

Resulta necesario señalar que el daño moral ha tenido un estudio y desarrollo más jurisprudencial que legal, así por ejemplo el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“El Consejo de Estado en Sala de lo Contenciosos Administrativo, específicamente la Sección Tercera, ha desarrollado el precedente jurisprudencial que permite identificar cómo se ha entendido y cuantificado el daño moral, fijando unas reglas que se han tenido en cuenta, en la jurisdicción contenciosa administrativa y en la ordinaria. De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprende que el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio; sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material), no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado).”¹ (Negrilla fuera del texto)

De otra parte el demandante no ha probado el daño moral efectivamente sufrido, por los hechos señalados en la demanda.

¹ Aparte citado en la sentencia T-169 del 1 de abril de 2013. Corte Constitucional. Expediente T-3612514. MP. Nilson Pinilla Pinilla.



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

Por otra parte, se recuerda que fue la señora Marley Mosquera Torres quien imprudentemente se expuso al riesgo, al pretender cruzar la calle por detrás del carro de placas EFY127, es decir, por la zona de circulación de los vehículos, hecho corroborado por la Inspección de Tránsito de Sabaneta, la cual mediante Resolución 1755 del 9 de febrero de 2018, la encontró responsable por incumplir las obligaciones contenidas en los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito y eximió de responsabilidad a la señora Stefany Builes Piedraíta.

- **AUSENCIA DE PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACION**

Para determinar los perjuicios a la vida de relación no solamente es indicarlo sino que se debe probar que existió una pérdida o deficiencia en el desarrollo social y familiar del demandante y que por las lesiones sufridas dicha persona tuvo o tiene inconvenientes para relacionarse e interactuar con las personas y esto se debe demostrar en debida forma, cuestión que no se cumple en la demanda.

Es preciso recordar que la misma prueba que aporta la demandante como calificación de pérdida de calificación de invalidez, dispone que la pérdida de calificación de invalidez corresponde al 29,80%, es decir, a una incapacidad permanente parcial, y establece que es una enfermedad degenerativa pero no progresiva, tampoco es una enfermedad de alto costo/ catastrófica, no requiere de dispositivos de apoyo y tampoco de terceros para tomar decisiones ni para ABC y AVD.

Es decir, la señora Marley Mosquera Torres no tiene problemas para realizar sus desplazamientos como quiera que no requiere del uso de apoyos externos para su movilidad.

Calificación realizada el 11 de febrero de 2019 en la Especialidad de Medicina Laboral del dictamen aportado como prueba, señala lo siguiente:

"Buen estado en general, lúcida

"Cabeza y cuello normal

"Cardiopulmonar normal

Calle 3 No. 25 - 399. Oficina 13 Medellín

Celular 315 257 89 10

gustavo.romero.ramirez@gmail.com



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

"Osteomuscular marcha con cojera moderada, antálgica, rodilla derecha deformidad en valgo, cicatriz quirúrgica, arcos completos, dolor al movimiento. Acortamiento 2 centímetros."

Se reitera que mis representados están eximidos de pagar cualquier suma por cualquier concepto, teniendo en cuenta que quien contravino las normas de tránsito fue la señora Marley Mosquera Torres, razón por la cual fue declarada contraventora de los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, fue sancionada y por el contrario la señora Stefany Builes Piedrahita fue eximida de responsabilidad contravencional.

- **REDUCCION DEL MONTO INDEMNIZABLE:**

El artículo 2357 del Código Civil establece que:

"La apreciación del daño está sujeto a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"

Como está demostrado que la señora Marley Mosquera Torres se expuso al daño, al cruzar de manera imprudente la calle 61, pues intentó cruzarlas por el sitio de tráfico de los carros, tal como lo establece la Resolución 1755 del 9 de febrero de 2018 de la Inspección de Tránsito de Sabaneta, al encontrarla responsable por haber incumplido los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, deberá darse aplicación a esta norma teniendo en cuenta la contribución de la víctima en la producción del daño.

- **TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO:**

Se demuestra con la demanda una intención de obtener un provecho económico con base en un hecho ocurrido única y exclusivamente por la culpa del demandante quien se expuso irresponsablemente al peligro de cruzar la calle por el lugar destinado al tráfico y circulación de los vehículos y no por la zona demarcada para ello, tal como lo establece la Resolución 1755 del 9 de febrero de 2018, expedida por la Inspección de tránsito de Sabaneta.

Calle 3 No. 25 - 399. Oficina 13 Medellín

Celular 315 257 89 10

gustavo.romero.ramirez@gmail.com



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

- **EXCEPCION GENERICA:**

Solicito respetuosamente al señor Juez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a los demandados y que no haya sido alegado, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas en sentencia.

- **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Se objeta la cuantía del juramento estimatorio frente a los perjuicios patrimoniales, ya que se fundamente el daño emergente como quiera que no se aportaron al proceso los soportes de configuración del daño emergente, solo se hace un listado y varias afirmaciones sobre gastos en que presuntamente incurrió la señora Mosquera Torres con ocasión del accidente pero no se demuestra que éste haya realizado ningún pago o desembolso por este concepto, sumado a lo anterior el costo de las terapias y medicamentos están cubiertos por el SOAT.

Referente al lucro cesante se objeta ya que se estima con base en una pérdida de capacidad laboral del 29,80% y que se determinaron sin ingresos, pues para la época de los hechos, la actividad principal de la señora era ser Ama de Casa, sumado a lo anterior no se puede basar en una pérdida de capacidad laboral que no ha sido debatida ni cumple con los requisitos de un peritaje y no fue realizado por la entidad que le corresponde calificar las pérdidas.

PRUEBAS

- **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN:**

En caso que el despacho le otorgue la calidad de peritaje, respetuosamente solicito con base en el artículo 228 del Código General del Proceso que comparezca el doctor

Calle 3 No. 25 - 399. Oficina 13 Medellín

Celular 315 257 89 10

gustavo.romero.ramirez@gmail.com



G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, quien se localiza en la carrera 50 A No. 58 -69 de la ciudad de Medellín, teléfono 4440120, 3104602524, con el fin de interrogarlo sobre la autoría y contenido del dictamen de la pérdida de capacidad laboral de la señora Marleny Mosquera Torres.

- **Interrogatorio de Parte:**

Cítese al demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho, absuelva el interrogatorio de Parte que en forma verbal le formularé.

Así mismo, me reservo la facultad de participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante como la parte demandada.

- **Testimoniales:**

Solicitamos al señor Juez citar al señor Luis Carlos Herrera Medina con el propósito de que rinda su testimonio sobre los hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2017, para lo cual solicitamos contactarlo en el teléfono 3012879183.

- **Documentales:**

1. Poder para actuar
2. Todas las pruebas documentales aportadas como anexos a la demanda.
3. Resolución de tránsito No.1755 del 09/02/2018

ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas.

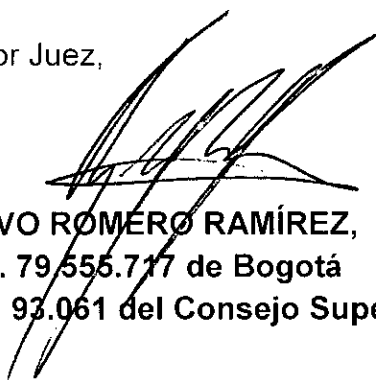


G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes, en la carrera 53 No. 75 AA Sur - 101. Int. 149 en La Estrella, teléfono 3183121511, correo electrónico: stbuiles@hotmail.com
- El suscrito apoderado recibiré las notificaciones en la Calle 3 No. 25 - 399 Oficina 13 de la ciudad de Medellín, Antioquia o en la Secretaria del Despacho, teléfono 3152578910, correo electrónico: gustavo.romero.ramirez@gmail.com

Del señor Juez,


GUSTAVO ROMERO RAMÍREZ,
C.C. No. 79.555.717 de Bogotá
T.P. No. 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura

